



TODO SOBRE EL CONCIERTO ECONÓMICO

Sección editada en colaboración con:



CAPÍTULO XIII. LAS RELACIONES FINANCIERAS (Y II)

Javier Armentia Basterra

Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava

IV. AJUSTES

Esquema:

El objeto o finalidad de los ajustes es perfeccionar las recaudaciones por los impuestos directos e indirectos. O como señala la ley 11/2017, de 28 de diciembre (1), los ajustes tienen como fundamento perfeccionar la estimación de los ingresos por impuestos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Los ajustes que se establecen son los siguientes:

a. Ajustes en la imposición indirecta:

- Por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Por los Impuestos Especiales de Fabricación.

b. Ajustes en la imposición directa:

- Por determinadas retenciones sobre las retribuciones satisfechas por la Administración del Estado a funcionarios y empleados.
- Por intereses y otras contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por Instituciones Públicas.

a. Ajustes a la imposición indirecta

La razón por la cual se establecen estos ajustes en la imposición indirecta reside en que no siempre se produce una correlación directa entre el lugar dónde se producen los hechos económicos que constituyen el objeto de los tributos y el lugar dónde deben cumplirse las obligaciones fiscales derivadas de los mismos. Por lo tanto se produce una distorsión en la recaudación entre lo que se debería recaudar por el hecho económico y lo que se recauda por aplicación de los puntos de conexión.

Dentro de los ajustes en la imposición indirecta se encuentran el ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido y el ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación.

a.1. Ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido

El Impuesto sobre el Valor Añadido somete a gravamen el consumo de bienes y servicios. Por lo tanto, la clave o elemento sustancial de este tributo es el consumo de bienes y servicios. Este impuesto se repercute al consumidor final y lo «recauda» e

ingresa en la Administración tributaria el empresario o profesional que ha entregado el bien o prestado el servicio sujeto al mismo.

Este mecanismo puede generar, y de hecho genera, un desajuste o discordancia entre la recaudación que se obtiene utilizando el criterio del lugar dónde se ingresa el impuesto y el criterio del territorio dónde se produce el consumo del bien o servicio.

O dicho de otra forma, el Concierto Económico utiliza diversos puntos de conexión para determinar la Administración competente para la recaudación de este tributo. Y estos puntos de conexión no tienen por qué coincidir con el lugar en que se produce el consumo de los bienes y servicios sometidos a gravamen.

Ejemplo:

La Administración tributaria debería recaudar el Impuesto sobre el Valor Añadido en función del consumo que se produce en su territorio. Sin embargo existen puntos de conexión que fijan como lugar de ingreso uno diferente al del consumo. Así sucede, por ejemplo, respecto de las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de transporte. En estos casos el lugar dónde se entiende realizada la operación es el lugar en que dichos bienes muebles corporales se encuentren en el momento de iniciarse su expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente.

En definitiva:

El objeto de este ajuste es que las Haciendas forales ingresen el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda al consumo efectuado en territorio foral.

Pues bien, para perfeccionar la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido se establece un ajuste que tiene como referencia los dos componentes a que se está aludiendo: el consumo y la recaudación. Esto es, se establece un ajuste que tiene como referencia el índice de consumo de los residentes en el País Vasco y el índice de recaudación por este tributo indirecto.

En este contexto hay que introducir un nuevo componente en lo que se refiere al tema de la recaudación. En efecto, la recaudación del Estado por el Impuesto sobre el Valor Añadido procede de:

— Por una parte, las aduanas al gravarse las importaciones de productos. Hay que recordar que el Concierto Económico señala que la competencia de aplicación de los tributos en esta materia corresponde en exclusiva al Estado (2) .

— Por otra parte, las operaciones interiores, esto es, las procedentes del mercado interior, al gravarse las operaciones realizadas en el mismo. Estas operaciones interiores pueden ser competencia tanto del Estado como de las Instituciones Forales, en virtud de los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que lo que se somete a gravamen, el hecho económico de referencia, es el consumo, éste debe servir, en última instancia, para atribuir la recaudación tanto al Estado como a los Territorios Forales.

En consecuencia, el primer dato de referencia en el ajuste a efectuar es el consumo relativo de los residentes en el País Vasco respecto al total estatal.

A tal efecto se realiza la siguiente operación:

Consumo de los residentes en el País Vasco

Consumo residentes en el Estado.

Esta operación, en términos porcentuales, origina un coeficiente del 6,875%.

Determinado el consumo en el País Vasco, la recaudación obtenida por el Estado en Aduanas procede atribuirle al País Vasco en el porcentaje correspondiente, esto es, en el porcentaje del consumo del País Vasco respecto del total del Estado. Esto es, procede atribuir el 6,875% del Impuesto sobre el Valor Añadido que el Estado recauda en las mismas.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011:

a. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido

La recaudación del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se verá incrementada por las siguientes cantidades:

- a) El 6,875% de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida por el Estado en las Aduanas.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2017-2021

Exactamente lo mismo se indica en la ley quinquenal de cupo 2017-2021. En efecto:

a. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido

La recaudación del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se verá incrementada por las siguientes cantidades:

- a)** El 6,875% de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida por el Estado en las Aduanas.

Un segundo componente del ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere a la recaudación por operaciones interiores. Tal como se ha señalado anteriormente, esta recaudación corresponde al Estado o al País Vasco en función de los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

En este caso se parte de la recaudación obtenible por el País Vasco por aplicación de los puntos de conexión. Esta recaudación se sitúa en el 5,765% del conjunto de la recaudación estatal. Este porcentaje se determina de la siguiente forma:

Valor añadido bruto al coste de los factores del País Vasco — Formación bruta de capital del País Vasco — Exportaciones del País Vasco + Adquisiciones intracomunitarias de bienes en el País Vasco.
--

Los mismos conceptos, pero del Estado, sin contar Canarias, Ceuta y Melilla.
--

Pues bien, este segundo componente del ajuste referido a operaciones interiores se determina por la diferencia entre el consumo relativo de los residentes del País Vasco y la capacidad recaudatoria teórica obtenible en el País Vasco. O dicho de otra forma, hay que atribuir la recaudación en función del consumo. Para ello se parte del consumo atribuible al País Vasco y se le resta lo que realmente ha recaudado.

Esto es:

$$6,875\% \text{ (consumo relativo de los residentes del País Vasco)} - 5,765\% \text{ (capacidad recaudatoria teórica obtenible en el País Vasco)} = 1,110\%.$$

Este porcentaje de 1,110% se aplica a la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a operaciones interiores en el Estado, excluida, claro está, la obtenida en Aduanas que se ya se ha repartido anteriormente.

En base a lo anterior, tanto la Ley quinquenal de cupo 2007-2011, como la Ley quinquenal de cupo 2017-2021 señalan que a la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el 1,110% de la recaudación real del territorio común.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011 y Ley quinquenal de cupo 2017-2021.

a. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido

La recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se verá incrementada por las siguientes cantidades:

- a)** El 6,875% de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.
- b)** El 1,110% de la recaudación real del territorio común.

Ahora bien, este segundo ajuste (por operaciones interiores) prevé un elemento modulador referido a la eficacia recaudatoria de las Administraciones tributarias. Por este motivo se estima, en lugar de la recaudación real, una recaudación teórica por el Impuesto sobre el Valor Añadido. A estos efectos se tienen en cuenta los porcentajes del 5,765% o 94,235%, según se refiera al País Vasco o al Estado, respectivamente. De estas dos recaudaciones teóricas se coge la menor y sobre ella se aplica el citado porcentaje del 1,110%.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011 y Ley quinquenal de cupo 2017-2021.

a. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido

La recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se verá incrementada por las siguientes cantidades:

- a)** El 6,875% de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.
- b)** El 1,110% de la recaudación real del territorio común dividido por el 94,235%, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765%, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,765%.

a.2. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación

Al igual que en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido, hay que realizar un ajuste en los Impuestos Especiales de Fabricación a fin de incrementar la recaudación por los Impuestos Especiales de Fabricación obtenida por las Diputaciones Forales en base a un ajuste por importaciones, ya que su recaudación se realiza por el Estado y, por otra parte, realizar un ajuste por operaciones interiores que corrija la referida distorsión producida por el hecho de que el consumo final de los productos sometidos a gravamen se produzca en un territorio diferente al lugar en que se realiza su fabricación.

De forma concreta para los Impuestos Especiales de Fabricación se prevén cuatro ajustes:

- Ajuste conjunto para los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.
- Ajuste para el Impuesto sobre la Cerveza.
- Ajuste para el Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Ajuste para el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Estos ajustes responden, al igual que en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a índices de consumo e índices de recaudación. Por consiguiente es preciso determinar tanto el índice de consumo, como el índice de recaudación.

Por lo que se refiere al índice de consumo, éste es el siguiente:

Impuestos Especiales de Fabricación:		Índice de consumo:
1	Impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y productos intermedios:	7,130%
2	Impuesto sobre la cerveza:	7,130%
3	Impuesto sobre los hidrocarburos:	6,560%
4	Impuesto sobre las labores del tabaco:	A determinar.

Por lo que se refiere al índice de capacidad recaudatoria, se establece lo siguiente:

Impuestos Especiales de Fabricación:		Índice de capacidad recaudatoria:
1	Impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y productos intermedios:	1,932%
2	Impuesto sobre la cerveza:	1,731%
3	Impuestos sobre los hidrocarburos:	8,260%
4	Impuesto sobre las labores del tabaco:	A determinar.

En el caso de los Impuestos Especiales, y a fin de minimizar el efecto de un comportamiento atípico de los datos reales de recaudación, se señala que en el caso de que los datos reales difieran de los teóricos en más de un 10%, en el Impuesto sobre el Alcohol, Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, y en más de un 7% en Hidrocarburos, los parámetros inicialmente fijados habrán de ser corregidos de forma que los nuevos parámetros se encuentren dentro de los citados límites.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011 y Ley quinquenal de cupo 2017-2021.

b. Ajuste por los Impuestos Especiales de Fabricación

La recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se verá incrementada en los siguientes conceptos:

a) Impuestos sobre Alcohol, Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios:

1. El 7,130% de la recaudación por los citados impuestos obtenida por el Estado en las Aduanas.
2. El 5,198% (= 7,130 — 1,932) de la recaudación real por los citados impuestos obtenida en territorio común dividida por el 98,068%, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932%, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la recaudación total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,932%.

b) Impuesto sobre la Cerveza:

1. El 7,130% de la recaudación por este impuesto obtenida en las Aduanas por el Estado.
2. El 5,399% (= 7,130 — 1,731) de la recaudación real por este impuesto obtenida en territorio de régimen común dividida por el 98,269%, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731%, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la recaudación total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,731%.

c) Impuesto sobre Hidrocarburos:

1. El 6,560% de la recaudación por este impuesto obtenida por el Estado en las Aduanas.
2. Con signo negativo, el 1,700% (= 6,560 — 8,260) de la recaudación real por este impuesto obtenida en territorio común dividida por el 91,740 %, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 %, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto al total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 8,260 %.

d) Impuesto sobre las Labores del Tabaco:

La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por este impuesto el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a expendedurías de tabaco y timbre situadas en el País Vasco, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

En este tributo se prevé expresamente que en el supuesto de que se modifique el vigente sistema de fabricación y comercialización de las labores del tabaco, ambas Administraciones procederán, como no puede ser de otra manera de común acuerdo, a revisar este ajuste.

a.3. Cuadros resumen de los índices de consumo relativo y de capacidad recaudatoria a efectos de los ajustes en la imposición indirecta

A continuación, y a modo de resumen de lo anterior, se van a detallar los índices de consumo relativo y de capacidad recaudatoria a efectos de los ajustes en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales de Fabricación.

Cuadro 1: los índices de consumo relativo son los siguientes:

Impuesto:		Índice de consumo:
Impuesto sobre el Valor Añadido:		6,875%
Impuestos Especiales de Fabricación:		
1	Impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y productos intermedios:	7,130%
2	Impuesto sobre la cerveza:	7,130%
3	Impuesto sobre los hidrocarburos:	6,560%
4	Impuesto sobre las labores del tabaco:	A determinar.

Cuadro 2: los índices de capacidad recaudatoria son los siguientes:

Impuestos:	Índice de capacidad recaudatoria:
Impuesto sobre el Valor Añadido:	5,765%

Impuestos:		Índice de capacidad recaudatoria:
Impuestos Especiales de Fabricación:		
1	Impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y productos intermedios:	1,932%
2	Impuesto sobre la cerveza:	1,731%
3	Impuestos sobre los hidrocarburos:	8,260%
4	Impuesto sobre las labores del tabaco:	A determinar.

Cuadro 3: teniendo en cuenta los índices anteriores, los ajustes a realizar en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales de Fabricación se cuantifican de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Impuesto:	Índice consumo:	Capacidad Recaudatoria		Ajuste	
		Aduana	Operación interior	Aduana	Operación interior
Impuesto sobre el Valor Añadido:	6,875%	0 %	5,765%	6,875%	1,110%
Impuestos Especiales de Fabricación					
1 Impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y productos intermedios	7,130%	0%	1,932%	7,130%	5,198%
2 Impuesto sobre la cerveza	7,130%	0%	1,731%	7,130%	5,399%
3 Impuesto sobre los hidrocarburos	6,560%	0%	8,260%	6,560%	-1,700%

b. Ajuste en la imposición directa

¿Por qué existe un ajuste a la imposición directa? La razón es que debido a los puntos de conexión que concretan la Administración competente para recaudar determinados conceptos de la imposición directa, determinados ingresos que en condiciones normales deberían ser ingresados por las Instituciones Forales se ingresan en la Administración del Estado. ¿Y por qué no son ingresados esos conceptos en las Haciendas Forales? Porque el Concierto Económico prevé, de forma excepcional, que determinados conceptos, en lugar de ser recaudados por las Instituciones Forales, lo sean por el Estado.

Estos supuestos excepcionales son los siguientes:

a. Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos que se satisfagan en el País Vasco y hayan sido emitidos por el Estado, otras Comunidades Autónomas diferentes a la del País Vasco, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales.

b. Las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, satisfechas por la Administración del Estado a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del mismo.

Por consiguiente, y dado que estos ingresos se realizan por la Administración del Estado, se establece un ajuste para compensar al País Vasco de una recaudación que, en condiciones normales, deberían ingresar las Haciendas Forales.

c. Otros ajustes

Finalmente el Concierto Económico habilita a la ley de cupo para establecer, en su caso, otros ajustes que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al Estado.

d. Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2017-2021

Concepto:	Miles de euros	Miles de euros
Presupuesto del Estado. Gastos.	-	276.152.254,24
Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma.	-	89.966.505,13
Total cargas no asumidas (la diferencia de los dos conceptos anteriores)	-	186.185.749,11
Cupo bruto: Imputación del índice a las cargas no asumidas: 6,24% sobre 186.185.749,11.	-	11.617.990,74
Compensaciones y ajustes a deducir:	-	
Por tributos no concertados	-539.702,10	-
Por otros ingresos no tributarios	-595.209,88	-
Por déficit presupuestario	-8.781.465,54	-
Por Impuestos Directos concertados.	-397.077,72	
Total compensaciones y ajustes a deducir:		- 10.313.455,24
Cupo líquido = Cupo bruto — total compensaciones y ajustes a deducir:	-	1.304.535,50

V. CUPO LÍQUIDO

La cantidad que resulte tras la práctica de los ajustes y las compensaciones constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al año base del quinquenio.

A su vez, este cupo líquido se minorará en determinados conceptos.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011.

El cupo líquido se minorará en los siguientes conceptos:

- Compensación de la parte imputable al País Vasco por los ingresos que financian funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que con anterioridad al Concierto Económico de 2002 eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Compensación a favor de la Diputación Foral de Álava por las competencias y servicios que preste y que no hayan sido asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco y que en las provincias de régimen común las ejerza o preste el Estado.
- Con carácter excepcional para el año 2007 se incrementará el cupo provisional en el importe que corresponda a la parte del año en que los efectivos de la 20ª promoción de la Policía Autónoma han permanecido en período de formación, por aplicación de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del Concierto Económico en esta materia.

VI. EJEMPLO COMPLETO DE LA DETERMINACIÓN DEL CUPO CONTENIDO EN LA LEY QUINQUENAL DE CUPO 2007-2011

Concepto:	Miles de euros	Miles de euros
Presupuesto del Estado. Gastos.	-	188.417.352,98
Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma.	-	102.664.732,79
Total cargas no asumidas (la diferencia de los dos conceptos anteriores)	-	85.752.620,19
Cupo bruto: Imputación del índice a las cargas no asumidas: 6,24% sobre 85.752.620,19.	-	5.350.963,50
Compensaciones y ajustes a deducir:	-	

Concepto:	Miles de euros	Miles de euros
Por tributos no concertados (3.942.605,41 al 6,24%).	-246.018,58	-
Por otros ingresos no tributarios (7.589.293,77 al 6,24%).	-473.571,93	-
Por déficit presupuestario (40.872.263,17 al 6,24%).	-2.550.429,22	-
Por Impuestos Directos concertados.	-432.774,68	
Total compensaciones y ajustes a deducir:		- 3.702.794,41
Cupo líquido = Cupo bruto — total compensaciones y ajustes a deducir:	-	1.648.169,09
Compensaciones servicios sanitarios y sociales:	-	- 82.088,07
Formación de la Policía Autónoma:	-	2.980,31
Compensaciones a efectuar a Álava:	-	- 3.823,80
Cupo a pagar:	-	1.565.237,53

VII. DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO, TRAS EL AÑO BASE, DE LOS AÑOS SIGUIENTES DEL QUINQUENIO. ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN

Tal como se ha indicado anteriormente, la ley de cupo establece el cupo del primer año y prevé la actualización del mismo para los cuatro años siguientes.

Básicamente lo que se hace en los cuatro años posteriores es actualizar el cupo del año base aplicando un índice de actualización basado en el crecimiento de la recaudación estatal.

En concreto, el cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores (2018, 2019, 2020 y 2021) al año base (2017) se determina provisionalmente por aplicación de un índice de actualización a dicho cupo líquido del año base.

Por lo tanto, para proceder a la determinación del cupo líquido de los cuatro años siguientes del quinquenio se precisa conocer el índice de actualización.

Este índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los tributos cedidos en su totalidad a las Comunidades Autónomas, del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

O dicho de otra forma, el índice de actualización de un año concreto es igual al cociente entre lo que recauda el Estado por tributos concertados, excluidos los impuestos cedidos en su totalidad a las Comunidades Autónomas de régimen común —esto es, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, etc.— en el año de referencia y lo que recauda, también el Estado, por esos mismos impuestos el año base.

Por consiguiente, y de forma básica, se puede afirmar que el índice de actualización es la tasa de crecimiento de la recaudación del Estado por los impuestos concertados.

Aplicado lo anterior al cupo se puede afirmar que éste se actualiza en el mismo porcentaje que lo hace la recaudación del Estado por los impuestos concertados.

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011.

Determinación del índice de actualización para el año 2008, segundo año del quinquenio 2007-2011.

Impuestos concertados a tener en cuenta:	Recaudación del Estado en 2007:	Recaudación del Estado en 2008:
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:	39.624	43.413
Impuesto sobre Sociedades:	41.641	44.420
Impuesto sobre la Renta de no Residentes:	1.800	2.001

Ejemplo: Ley quinquenal de cupo 2007-2011.

Determinación del índice de actualización para el año 2008, segundo año del quinquenio 2007-2011.

Impuesto sobre el Valor Añadido:	36.538	38.205
Impuestos Especiales:	10.923	11.648
Impuesto sobre las Primas de Seguro:	1.494	1.577
Total recaudación del Estado:	132.020	141.264

Las cantidades de recaudación están expresadas en millones de euros.

Pues bien, el índice de actualización se obtiene al realizar la siguiente operación:

$141.264 : 132.020 = 1,0700198$ Esto supone un incremento del cupo del 7,00198%.
--

Resumen:

La ley quinquenal de cupo establece el cupo del año base del quinquenio el cuál se va actualizando anualmente por aplicación de un índice de actualización.

VIII. VARIACIÓN EN LAS COMPETENCIAS ASUMIDAS: EFECTOS SOBRE EL CUPO

¿Qué sucede en el caso de que se produzca una modificación de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco? La lógica parece indicar que si se produce un aumento de las competencias de esta Comunidad Autónoma, la cantidad a satisfacer al Estado debería ser menor y, caso contrario, debería ser de mayor importe si la Comunidad Autónoma pasase a tener menores competencias.

En este sentido el texto concertado señala que si durante la vigencia del quinquenio la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, se procederá a reducir el cupo en la cuantía que proceda.

Esta reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

De igual modo se procederá, pero en sentido inverso, si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación del cupo, incrementando éste en la cantidad que proceda.

Leyes quinquenales de cupo 2007-2011 y 2017-2021: efectos por variación en las competencias asumidas.

Si en los años del quinquenio, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese estado incluido dentro de las cargas del Estado que se tuvieron en cuenta para determinar el cupo del año base, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal relacionado con el traspaso de competencias según los Presupuestos Generales del Estado.

Si el traspaso de competencias no coincide con el 1 de enero, se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido las competencias, con efectos exclusivos para la determinación del cupo del ejercicio en que se produzca el traspaso

Esta reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Pues bien, en estos casos se procederá a minorar el cupo líquido del año base en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización (esto es, el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los tributos cedidos en su totalidad a las Comunidades Autónomas del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio), el índice de imputación del 6,24%.

Esto es:

Cupo líquido del año base — (coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso: índice de actualización) x índice de imputación del 6,24%.

El cupo líquido del año base así revisado será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Dada la reciprocidad que existe en esta materia, caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas, el sistema acabado de describir se aplicará de manera inversa.

También hay que tener en cuenta que si durante el quinquenio, el Estado se reservara o asumiera nuevos compromisos de financiación derivados de medidas legislativas, de interés general o de acuerdos interinstitucionales, sobre materias cuya ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, la Comisión Mixta del Concierto Económico analizará y determinará la participación financiera que pudiera corresponder al País Vasco.

IX. LIQUIDACIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA

La ley quinquenal del cupo 2017-2021 señala que los cupos fijados provisionalmente en base a lo comentado anteriormente, se liquidarán de forma definitiva aplicando el valor real del índice de actualización también comentado anteriormente.

Este índice de actualización tendrá en cuenta la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado tanto en el ejercicio a que se refiere el cupo como la recaudación líquida realmente obtenida en el año base del quinquenio.

Esta liquidación definitiva se realizará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiere el cupo y la compensación que se origine respecto del cupo provisional se regularizará en dicho mes de mayo, juntándose con el ingreso que corresponde precisamente efectuar en ese mismo mes del año, según se indica a continuación.

X. INGRESO DEL CUPO

El cupo se abona a la Administración del Estado en tres plazos de igual importe. Estos ingresos se efectúan en los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año natural.

Leyes quinquenales de cupo 2007-2011 y 2017-2021: ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre.

XI. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS CONTENIDAS EN LA LEY QUINQUENAL DEL CUPO 2017-2021

1. Reforma del ordenamiento tributario

En el supuesto de que se produzca una reforma en el ordenamiento tributario del Estado que afecte a la concertación de los tributos, produzca una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se creen nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá de común acuerdo por las Administraciones relacionadas por el Concierto Económico a la correspondiente revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización del mismo, surtiendo efectos a partir del año en que se produzca la reforma tributaria.

Ambas Administraciones acordarán el establecimiento de los ajustes o compensaciones que sean oportunos.

2. Reforma del régimen de cesión de tributos o de los Presupuestos del Estado

También se prevé que en el supuesto de que se produzca una reforma del régimen de cesión de tributos del Estado o una modificación sustancial en los Presupuestos Generales del Estado como consecuencia de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, la Comisión Mixta del Concierto determinará, caso que ello sea necesario, la revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización del mismo, surtiendo efectos a partir del año en que se produzca la citada reforma.

3. Retraso en la aprobación de la siguiente ley quinquenal de cupo

¿Qué sucede si al final de vigencia de la ley de cupo no se ha aprobado una nueva ley para los años siguientes? En este supuesto, la metodología de determinación del cupo contenida en la ley aprobada se aplicará para determinar los cupos líquidos y las compensaciones en el ejercicio 2022 y siguientes.



Notas

- (1) Artículo 5 de la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021.

[Ver Texto](#)
- (2) El Concierto Económico señala en su artículo 5 que el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

[Ver Texto](#)